BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

AÑO VII. — NÚM. 1987 | Buenos Aires, juéves 12 de Abril de 1900 | DIRECCIÓN: Sección de Publicaciones del Ministerio de Justicia é I. Pública

Art. 4° Los documentos que en él se inserten, serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación.—(*Acuerdo de 2 de Mayo de 1893 sobre creación del Boletin Oficial*).

SUMARIO

MINISTERIO DE HACIENDA

Proyecto de reformas al Decreto Reglamentario de la Ley de Impuestos á los Alcoholes.

Artículo. 1° Último inciso—queda en esta forma: «Las letras de impuestos sólo podrán ser firmadas por el fabricante de alcoholes ó por la persona á quien le confiera poder especial, registrado previamente en el Registro Nacional de Mandatos y exhibido ante la Administración.»

Art. 2° Se cambia la redacción al final del primer inciso, quedando el párrafo: «debe dar cuenta inmediatamente por escrito en doble original á la Administración de Alcoholes consignando el apellido, nombre y domicilio del poseedor del aparato, naturaleza y capacidad de éste, así como el sitio donde se encuentra y destino que se propone darle». En el 3er inciso se cambia «simultáneamente» por la expresión «en el acto.» El 5° inciso se sustituye por este otro: «Los alambiques de menor capacidad de 20 litros empleados en los institutos para fines de estudios científicos, aún cuando sean exonerados del impuesto por el alcohol que elaboren con el predicho objeto, quedarán sujetos á las mismas formalidades de registro é individualización consignadas en este artículo y á las medidas de control que la Administración juzgue conveniente emplear.» Se agrega «en» antes de «manifiesto» en el último párrafo.

Art. 4° El depósito de la cuarta parte del valor de la potencia productiva de la fábrica que establece como caución este artículo, es elevado al 50 °/o de la misma.

Art. 5° Se suprime los párrafos: «y deberá ser inmediatamente reforzada en caso de disminución por alguno de los dos conceptos. Sin ese requisito el P. E. retirará inmediatamente el permiso otorgado á la destilería para su funcionamiento.» El último párrafo queda en esta forma: «El destilador podrá exonerarse de la obligación de la caución si opta en depositar previamente el importe del impuesto á la partida de alcohol que se propone extraer, en cuyo caso gozará del descuento del 1/2 °/o á más del 1 °/o que determina el artículo 16 de la Ley 3764, sobre la cantidad que deposite.»

Art. 7° Queda así: «La caución no podrá ser en su valor efectivo inferior al 50 °/o del impuesto que el destilador tenga pendiente de pago, sea en virtud de letras á vencer, ó bien provenga de las extracciones de alcohol producidas durante el plazo de vencimiento de la letra ya firmada.»

Art. 8° Se reduce de diez á cinco días el plazo para el aviso que los destiladores deben pasar á la administración para suspender la elaboración. Se exceptúa de este aviso previo, á los destiladores de melaza durante la época de la zafra.

Art. 10 El plazo del aviso para comenzar la elaboración y pedir levantamiento de sellos, se reduce á diez días en vez de los quince establecidos.

Art. 13 En el segundo inciso en vez de 2 queda 3 °/o. Tercer inciso, primer párrafo, 5 °/o en vez de 4 °/o; segundo párrafo, queda igualmente: 15 °/o en lugar de 5 °/o. Al final de este mismo párrafo se agrega lo siguiente: «debiendo hacerse dicha rectificación por separado y de puros alcoholes de malos gustos.» El último párrafo del artículo queda como sigue: «Las anotaciones de las cuentas precedentes deberán ser efectuadas diariamente.»

Art. 14 Donde dice "de mal gusto" se cambia por "secundarios" y se le agrega á este artículo como último inciso la disposición siguiente: "La Administración queda facultada para tomar las medidas que crea convenientes á fin de que el contador *Siemens* ó el sistema de control que estime necesario adoptar, dén los resultados mas exactos".

Art. 17 El primer inciso queda así: «Las fábricas no podrán conservar en sus depósitos particulares más cantidad de alcohol que la que puedan elaborar en diez días, debiendo pasar inmediatamente lo que exceda á los locales declarados en carácter de depósitos fiscales, que podrán ser del Estado ó de los destiladores particulares, pero sometidos unos y otros á identidad de régimen».

Art. 20 Se encabeza con este inciso: "El expendio del alcohol no podrá efectuarse sino de los Depósitos Fiscales ó de los locales declarados tales". Al final se agrega este otro: "La Administración queda encargada de adoptar el sistema de cédulas ó boletas de control por el cual estas sean absolutamente inutilizadas al abrirse el tanque para extraer el alcohol".

Art. 21 "Entrará en vigencia" en vez de "cobrará plena vigencia".

Art. 22 Los envases serán de hierro, pintados de rojo, para el alcohol puro, y azules para el desnaturalizado. En el segundo inciso se dispone que las capacidades de los envases serán de 100, 200, 300, 400, 500, 600, 700 y 800 litros.

Art. 23 Del primer inciso se suprime; "cantidad media; el alcohol que adquieren por mes y destino del alcohol". En el segundo inciso se suprime la obligación establecida para los que quieren fraccionar el tener la propiedad de los envases, subsistiendo sólo que el fraccionamiento debe efectuarse en los tambores de la clase y medidas establecidos en el inciso.

Se agrega á este artículo un último inciso por el cual se autoriza á los destiladores para que puedan fraccionar y expedicionar de los Depósitos Fiscales el alcohol que fraccionen en recipientes de 10 y 20 litros, pudiendo igualmente fraccionar los tanques de á 800 en tanques de 200, únicamente en los casos en que la destilería remitente se halle ubicada á una distancia mayor de 500 kilómetros de los mercados de consumo á donde se destina el alcohol.

Art. 25 En reemplazo del actual artículo se sanciona el siguiente: "Las bebidas alcohólicas que se obtienen por medio de destilación directa, como ser: ginebra, whisky, etc., podrán circular en envases de madera de capacidad de 170 á 200 litros y de éstos ser fraccionados en vasijas de vidrio de 10 á 20 litros, llenando, para el efecto, los mismos requisitos estatuídos en los dos artículos anteriores.

Declárase comprendida en la anterior disposicion la caña rebajada, quedando fijado que su graduación máxima no podrá exceder el límite de 70° Gay Lussac».

Art. 26. Se acordó suprimir este artículo.

Art. 28. Se le suprime el inciso 3°.

Art. 30. Queda sancionado en la forma siguiente: "En caso de remisión de alcoholes de una destilería á otra para rectificar, será responsable del impuesto á la salida del Depósito Fiscal, la primera destilería y subsidiariamente la segunda".

Art. 31. Este artículo debe llevar una disposición consignando que las cédulas de remisión, partes á las oficinas de la Administración y todas las formalidades prescriptas para remisión de alcohol puro, serán igualmente aplicados en la misma forma para con las flegmas que se remitan de una destilería á otra para rectificar.

Art. 32. Se agrega esta disposición al final del primer inciso: "no pudiendo en este caso tener existencia de materia prima". En vez del 2° y 3° incisos de este artículo queda la parte dispositiva del decreto del P. E. fecha 13 de Mayo de 1899, sobre venta de mieles y melazas, debiendo aclararse la redacción del primer artículo de este Decreto.

Art. 37. Se le agrega como 2° inciso el artículo 1° del Decreto del P. E. de 12 de Julio de 1899, mandando pintar de rojo los caños conductores de alcohol y vapores alcohólicos en las fábricas.

Art. 38. Al final se cambia la palabra "necesarios" por "indispensables".

Art. 41. En el segundo inciso en vez de "tanques de 800, 400 y 200 litros" quedan "tanques de fierro". Se suprimen las disposiciones relativas á espacio vacío en los mismos, habiendo sido derogadas por el

Superior Decreto de 30 de Mayo ordenando se tome como base el peso específico para el cómputo de las cantidades de alcohol contenidas en los envases.

Art. 43. Queda redactado en la forma siguiente: "Ninguna licorería podrá funcionar sin haber previamente procedido á solicitar de la Administración el permiso de instalación, presentando en doble ejemplar la solicitud con los siguientes extremos: nombre y apellido del licorista, lugar, calle y número de la licorería, denuncia de la ubicación de la destilería mas próxima y clase de los licores que elabora con sus graduaciones alcohólicas respectivas„. (Sobre este y el 47 la Dirección manifestó que se dejaría libertad á los licoristas para graduar sus licores á voluntad en vez de la manifestación de sólo 5 graduaciones que se exige actualmente).

Art. 60. Se le agrega el siguiente 2º inciso:—"Los alcoholes vínicos que se expendan directamente al consumo en calidad de grappa ó cognac, podrán ser envasados en cascos de madera de capacidad de 170 á 200 litros y podrán ser fraccionados en envases de vidrío de 10 á 20 litros, siempre que se sujeten á los requisitos de control estipulados para circulación y fraccionamiento de los alcoholes".

Art. 65. Al final del último inciso queda agregado este párrafo:" y del malt verde que esté en germinación".

Art. 69. En el 2º Inciso después del primer párrafo que dice:"Para la liquidación y percepción del impuesto" se agrega "en el caso del artículo anterior".

Los artículos que tratan sobre la desnaturalización—del 71 al 91 inclusives—son reemplazados por los siguientes:

Art. 71 La Administración queda exclusivamente encargada de efectuar la desnaturalización de alcoholes que se solicite por intermedio directo de sus empleados, en depósitos fiscales, y con agentes desnaturalizantes á su elección.

Art. 72 Sólamente será concedida la desnaturalización de los alcoholes que estén destinados á calefacción é iluminación, y su graduación no podrá ser inferior á 85º Gay Lussac.

Art. 73 Cada destilador en ejercicio tendrá derecho á destinar, para desnaturalización, el 15 % de su fabricación, debiendo entrar dentro de dicho 15 % sus alcoholes de malos gustos. En caso que la cantidad destinada en esta forma no fuera suficiente para el consumo, la Administración aumentará proporcionalmente la cuota á cada destilador.

Art. 74 Todo el que quiera desnaturalizar alcohol, deberá presentar á la Administración de Alcoholes una solicitud conteniendo el nombre, apellido y domicilio del solicitante y la calidad y cantidad (que no podrá bajar de 20 hectólitros) del alcohol á desnaturalizar, su grado y procedencia.

Art. 75 La operación y los gastos de desnaturalización se efectuarán por cuenta del industrial, inclusive el costo del agente desnaturalizante.

Art. 76 Los alcoholes á desnaturalizarse deberán provenir directamente de la destilería, llenando todos los requisitos de remisión que se emplean para los alcoholes de consumo, y como éstos, serán acompañados de los instrumentos de control correspondientes.

Art. 77. Todo alcohol desnaturalizado será entregado por la Administración al interesado, quien lo acondicionará á sus expensas, dentro del depósito de desnaturalización, en latas de diez y veinte litros que lleven la atestación "Alcohol desnaturalizado", y en la boca del galón la Administración colocará su sello de plomo.

Como segundo inciso de este mismo artículo queda, tal cual está el 2º inciso del artículo 91 actual. El artículo 92 actual queda bajo el número 78.

Art. 93. Pasa á ser artículo 79. En lugar del sello de plomo puesto por el Desnaturalizador deberá serlo por "la Administración."

Art. 94. Queda artículo 80. Se suprime para "la desnaturalización" quedando sólo "para el comercio".

Art. 95. Queda 81. Después de "deben ser expedidos de las destilerías" se le agregan "rectificados" y la graduación consignada de 95º se rebaja á 94º.

Art. 96. Queda número 82. El 95 % de alcohol en volumen estatuido se rebaja al 94 %.

Art. último. Esta reglamentación comenzará á regir desde el día. . . .

DELFIN JIJENA,
Presidente.

Federico Portalí. Brigido Terán.
Jocelín Huergo.

Buenos Aires, Marzo 6 de 1900.

Excmo. Señor Ministro de Hacienda Dr. José M.ª Rosa.

Señor Ministro:

En el desempeño del delicado cargo de miembro de la Comisión de estudio y revisión del Reglamento de la ley de alcoholes N.º 3671, con que S. E. tuvo á bien honrarme, he disentido de opinión con mis colegas en varios puntos, de los cuales, dos, reputo de bastante importancia para que merezcan ocupar la atención de V. E.; el uno, por lo que se refiere á la parte económica y á la estructura del control, y el otro, porque afecta á la ley misma origen del Reglamento en estudio. Los demás puntos en divergencia, aunque también de mucha importancia, he creído más conveniente aceptar las resoluciones de la mayoría, limitándome sólo á manifestar á V. E., por si deseara imponerse del ellas, que en las actas levantadas de nuestras sesiones, constan los fundamentos en que me he apoyado para sustentar esa diversidad de juicio, así como, detalles y esclarecimientos que pudieran dar margen á la modificación de la ley.

Con estos antecedentes entro en materia, lo más someramente posible, á fin de no molestar demasiado la atención de V E.

I

El punto económico-administrativo en que disiento con la mayoría de la Comisión, se refiere á las disposiciones contenidas en los artículos 23, 24, 25 y subsiguientes—por los cuales todo el comercio que opera con alcoholes, así como los industriales que lo emplean como materia prima, quedan intervenidos y sujetos á prácticas odiosas, insuficientes y complicadas; que no dan el resultado apetecido y que, en la mayoría de los casos, los mismos encargados de ejecutarlas no comprenden.

El alcohol que ha de circular en fraude, tiene que elaborarse en fábrica registrada oficialmente, ó en fábricas ó talleres clandestinos.

La destilería declarada está permanentemente intervenida, de día y de noche, y el alcohol que sale de ellas ha sido debidamente registrado y controlado por el interventor, y lleva á más todos los requisitos de seguridad y garantía bastantes para que su circulación pueda tener lugar libremente. Y dado el mecanismo establecido para ellas: de interventores responsables y admovibles en períodos cortos, de inspectores y sub-inspectores técnicos, y de inspectores generales, con acceso libre á los establecimientos á toda hora del dia y de la noche, con control diario, columnas selladas, depósitos bajo llave, boletas nominales, etc. etc., no es posible que el contrabando pueda llevarse á cabo con las facilidades y seguridades, con que algunos, sin duda demasiado interesados en la cosa pública, pregonan.

La destilería clandestina existirá, desde el momento que el impuesto sea mayor que el costo del artículo, y ésto, á despecho de toda legislación, por severa que ella sea y cualesquiera que sean los riesgos que corra. Encontrarla y hacerla desaparecer, debe ser el primer objetivo del Reglamento y no es ciertamente por medios indirectos como los propuestos, que ésto se ha de conseguir.

Para elaborar el alcohol se necesita tener cuando menos, alambiques, cubas y envases en que trasportarlo, ó medios adecuados para su transformación. Y su mantenimiento exige la recepción de carbón ú otros combustibles, de la materia prima que le sirva de base, envases que lo han de contener etc. etc., todo lo cual trae un movimiento, que, agregado al va y viene del personal, es muy difícil de ocultar.

La fabricación del alcohol de cereales necesita una instalación mucho mayor y más complicada que la de melaza ó azúcar, exige tambien mucho mas tiempo para su elaboración, y el olor característico que el cocimiento del maíz desarrolla, se nota á grandes distancias, de modo, que todas estas causas separadas, ó reunidas, son otros tantos motivos para que el fabricante clandestino prefiera hacer alcohol de melazas ó azúcar y no de cereales.

Por otra parte, para hacer buen alcohol y obtenerlo en proporción conveniente y remunerativa, es indispensable (entre otros aparatos) el empleo del rectificador que lo eleve, lo menos á 94º, temperatura normal de 15º. Este alcohol, aunque provenga de melazas, puede aplicarse á un gran número de licores y entonces su empleo y colocación es fácil y provechosa.

Descendiendo en la escala de los aparatos de destilación, se llega á los alambiques simples, en los cuales también pueden obtenerse alcoholes, ó mejor dicho, aguardientes, que vulgarmente se denominan flegmas ó cañas, según que procedan de cereales ó de azúcar y sus residuos; pero estos son de tan mala calidad, que casi no tienen otra aplicación pue mezclarlos con una proporción mucho mayor de alcohol superior, talvez de 10 por 1, y destinarlos así, para la elaboración de caña y ajenjo, únicos que pueden disimular el mal alcohol—y digo disimular, porque por poco que conozca en bebidas el que los tome, reconocerá que su base no es de alcohol puro y por su sabor desagradable los rechazará.

Mucho se ha dicho y escrito sobre el empleo de estos alcoholes clandestinos y la facilidad de su colocación, pero crea, Excmo. Señor, que en esto se ha abusado de la bondad de los tipos y falta de conocimiento del público, exagerando extraordinariamente la verdad.

El comprador de primera mano es siempre exigente por demás en la calidad del alcohol, no recibe nunca el que tiene más de medio por ciento de impurezas y esto, porque sabe que los productos que de ellos se derivan los rechaza la segunda mano, porque el consumidor no los acepta por ningún precio. Los ebrios consuetudinarios son los únicos que pueden consumir este artículo, como consumirían agua ras, pero afortunadamente, estos son de un número bien reducido en la República.

Sintetizando diré que, el alambique (comprendiendo bajo este nombre genérico todos los aparatos de destilación) es el principal elemento del contrabandista y que es allí donde debe buscarse el contrabando.

La inspección debe hacerse allí donde los hay: en las destilerías, permanentemente, y en las licorerías ú otros establecimientos en que los emplean, intermitentemente. Más que el alcohol concluido, debe buscarse el que está en *elaboración*—una rápida visita á una licorería, ó cualquier

negocio, efectuada por personas que conozca de *visu* la fermentación y algo de destilación, basta para asegurarse si allí se hace ó no el alcohol clandestino.

El comercio, ó mejor dicho, los comerciantes en comestibles establecidos en la República, son numerosísimos y se extienden hasta los confines de sus fronteras; todos ellos negocian en alcohol, de manera que, agregados á los que lo manipulan, forman un cuerpo más numeroso que el que formaría nuestro ejército en pie de guerra y esto sólo basta para demostrar que el control en la forma propuesta, es un imposible, tanto por el medio empleado, como por el personal que su servicio exigiría. Aquí, en la Capital, podrá guardarse la apariencia de una buena inspección, pero nada más que una apariencia, de que ya están apercibidos los contribuyentes, y si esto pasa aquí—¿qué sucederá allá por Tres Arroyos, Misiones, Rioja ó Jujuy?

Pretender seguir todos los movimientos que este artículo sufre, desde que sale de de manos del productor hasta que llega á la boca del consumidor (haciendo excepción de los envases menores de diez litros), para conseguir por este medio encontrar el que ha sido defraudado, es simplemente una ilusión óptica—que puede compararse á la pretensión de seguir de mano en mano, la circulación de una emisión de moneda, para encontrar por esta vía la falsificación que de sus billetes puede hacerse.

Confío en que á V. E. no se le ocultará que la inspección tal cual la indico, no sólo es sencilla y práctica, sino que puede hacerse con un personal reducido, inter que tal cual debe ser. si seriamente se practica como lo propone la mayoría de la Comisión, estableciéndolo con regularidad en todo el territorio de la Nación, el personal será muy numeroso y la carga para el Erario público digna de ser tomada en cuenta.

II

El segundo punto en que disiento, se refiere á los artículos 4°, 5° y 7°, en cuanto pretende mantenerlos la mayoría, aumentando la caución que ellos establecen y me fundo para ello en lo siguiente:

a) Se trata de una ley de impuesto: y esta clase de leyes deben aplicarse restrictivamente, al pie de la letra, sin variación ni interpretación de su espíritu, como lo declara la ley de Aduana—y los artículos propuestos, á título de evitar á todo trance el fraude, la violan completamente.

b) Según el artículo 13 de la ley N° 3761, se aplicarán á la administración y percepción de la renta de alcoholes, todas las disposiciones de la ley de Impuestos Internos N° 3764, de donde resulta expresamente determinado que la forma y oportunidad para el pago del impuesto al alcohol, son las establecidas en el título *Forma de pago* de la ley N° 3764 y especialmente en los artículos 16 y 19 de dicho título.

En presencia de esta clara y expresa disposición legal, no pueden mantenerse los artículos 4° 5° y 7° del Decreto Reglamentario de la ley N° 3761: primero, porque la ley de alcoholes no contiene disposición alguna al respecto y entonces su Reglamentación no puede modificar su texto de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, que al facultar al P. E. para promulgar y reglamentar las leyes que dicta el H. Congreso, establece que debe cuidarse de no alterar en nada sus disposiciones y su espíritu, puesto que cualquiera modificación ó agregación que se introdujese en aquellas por medio del decreto reglamentario, sería nula y de ningún valor; y, segundo, porque contrariando esos artículos reglamentarios lo dispuesto en la ley N° 3764 sobre la forma y oportunidad en que deben pagarse los impuestos internos, así como los privilegios que gozan para su cobro, vienen á colocar á los contribuyentes por impuesto al alcohol en situación desventajosa hacia los contribuyentes por vinos, tabacos, etc., etc., lo que á más de constituir una odiosa excepción destruye el principio de igualdad ante la ley y los de equidad y uniformidad que deben regir la sanción y aplicación de las leyes de impuestos que dicta el H. Congreso, de conformidad á los preceptos de nuestra Carta fundamental.

No puede, ni debe confundirse la facultad que tiene el P. E. para reglamentar las leyes, con la ley misma, que es la regla por la cual el H. Congreso, que ejerce la soberanía, dirige, premia ó castiga los actos ó acciones de los habitantes del país, ó establece la forma y tiempo en que deben percibirse los impuestos que sanciona, determinando en cada caso, las penas en que incurren los que las violen ó quebranten.

Aparte de las razones legales expuestas, que invalidan por completo los artículos reglamentarios en cuestión, demostrando á su vez que las únicas disposiciones que rigen la forma y oportunidad en que debe abonarse el impuesto al alcohol, son las contenidas en los artículos 16 á 20 inclusive de la ley núm. 3764, hay también fundamentales motivos de equidad que hacen imposible el mantenimiento de los artículos 4°, 5° y 7°, y menos aun con las modificaciones propuestas por la mayoría de la Comisión.

Si á los fabricantes de vinos y tabacos no se les exige caución ni garantía alguna, acordándoles por el contrario las facilidades establecidas en el artículo 18 de la ley núm. 3764, sin más garantía como queda dicho, que la que importa el privilegio sobre las existencias y maquinarias de las fábricas que acuerda á los créditos por impuestos internos el artículo 19 de la citada ley, no es admisible bajo ningún punto de vista, ya sea legal ó de equidad, que se pretenda, por el Decreto Reglamentario de la ley de alcoholes, exigir á los fabricantes de alcoholes que firmen letras de conformidad con el artículo 16 de la ley núm. 3764,—que depositen, como caución ó garantía, en efectivo ó en títulos de renta pública nacional, una suma igual al valor de la mitad del impuesto que la destilería debe abonar por el máximum de su producción durante un mes, caución que debe ser reforzada cada vez que se alcance al máximun establecido oficialmente,—de modo que, por ejemplo, un fabricante que produzca 100.000 litros de alcohol mensuales, tendrá que dar, al principiar su trabajo, una caución de 50.000 $ por el alcohol que libre durante él, y, al entrar el segundo mes, tendrá que dar una nueva caución por otros 50.000 $ que responderán igualmente al valor del impuesto sobre el alcohol entregado en ese período, al final del cual se encontrará con una letra firmada por 100.000 $ y con una caución efectiva por igual cantidad y como las letras se firman el 5 de cada mes á 30 días de plazo, si durante esos 5 días del tercer mes, anteriores al vencimiento de la letra, el destilador continúa extrayendo alcohol, tiene que volver á reforzar aún la caución dada, llegando así á superar la garantía la cifra mensual que representa la fabricación.

Y como la violación del precepto de una ley, destruye su coordinación, la que nos ocupa, ha obligado á la mayoría de la Comisión á repetirla en el Art. 16 de la N° 3764, pues se ha encontrado con la dificultad que le crea el fabricante que no quiera acogerse al beneficio de firmar letras con caución y que opta por el pago al contado, en cuyo caso tiene que pagar cada partida que extraiga, una á una, y para compensarle esta forma de pago, no dispuesta por ninguna de las dos leyes enunciadas, ha tenido que elevar el descuento en un medio por ciento más que el que fija el citado artículo.

La ley de alcoholes N° 3761 no autoriza semejantes exigencias para el pago en letras, ni la N° 3764 acuerda las ventajas que se asignan para el pago al contado—y á mas esas exigencias contrarían las disposiciones de la ley N° 3764, por lo que carecen de valor y no pueden subsistir, porque importan una exepción establecida arbitrariamente contra el texto expreso de la ley y con violación de la equidad y uniformidad, que deben regir en la aplicación de toda ley de impuesto.

Por las razones aducidas, y sin desconocer la sana intención que guía á la mayoría de la Comisión, soy de opinión que deben suprimirse los artículos 4°, 5° y 7° del Decreto Reglamentario de la ley N° 3761, rechazando los artículos propuestos por ella.

Agradeciendo á V. E. la distinción de que ha sido objeto, lo saluda atentamente su afmo. y S. S.—*Joselín Huergo.*

Buenos Aires, Febrero 17 de 1900.

Excmo. Señor Ministro de Hacienda de la Nación, Doctor D. José Mª Rosa,

La Comisión que tengo el honor de presidir nombrada por superior decreto de fecha 21 de Julio ppdo., para proceder al estudio y revisión del Decreto Reglamentario de la Ley N° 3761 sobre impuesto á los alcoholes, tiene el agrado de elevar á la ilustrada consideración de V. E. en pliego separado que se acompaña, las reformas que propone se introduzcan en la mencionada reglamentación y cuyas partes fundamentales se permite apoyar por medio del presente informe.

Hemos lamentado, Excmo. Señor, vernos privados, al comenzar nuestras tareas, de la cooperación de los Señores Nicolás Martelli y Eduardo Dossin, cuyas renuncias sucesivas de Miembros de la Comisión fueron presentadas ante ese Ministerio.

Al cumplir el cometido que V. E. se ha servido confiarnos, nos hemos empeñado en tratar de conciliar los intereses del Tesoro comprometidos en la buena y segura percepción del impuesto, con las facilidades que puedan acordarse al Comercio y á la Industria dentro del régimen necesario de control y vigilancia establecidos por la ley y reglamentación vigentes, convencidos de que la prosperidad fiscal está íntimamente vinculada con el bienestar y desarrollo de la industria y de que, por otra parte, el fabricante honrado sufriría tanto ó más que el Fisco, por las tolerancias que permitieran la defraudación.

La mayoría de la Comisión ha considedo necesario aumentar el monto del valor efectivo de la caución, en vez del 25 % de la producción mensual que fija la actual reglamentación, al 50 % de todo el importe que el destilador pueda tener pendiente de pago, sea en forma de letras á vencer, ó de extracciones no liquidadas aún. fundada en primer lugar en que el crédito en descubierto del Fisco, no debe considerarse de un mes, sino de dos meses, siendo un mes el plazo de extracción y otro mes el plazo de la letra y, en segundo lugar, en que la declaración del importe mensual, al efecto de la fijación del importe de la caución, resulta muchas veces inferior á la producción real, lo que está naturalmente reñido con la garantía que el Fisco debe poseer en cualquier caso.

Por otra parte, se ha considerado equitativo conceder un descuento de un medio por ciento más al destilador, que para exonerarse de la caución, deposita el impuesto previamente á cada extracción, porque además del descuento de 1 % de que go-

zaria si abonara la liquidación mensual al contado, debe compensársele la pérdida de intereses, calculada en un término medio de quince días, que sufre al efectuar sus pagos, dentro del mismo de la extracción, siendo á nuestro modo de pensar, esta forma de cobro más conveniente para el mismo Fisco, que la caución de títulos con las contingencias consiguientes.

La Comisión ha creído conveniente reducir á cinco y diez días respectivamente, en vez de diez y quince, los plazos para dar aviso previo á la Administración antes de suspender y comenzar la elaboración, porque en algunos casos puede ser difícil para el destilador determinar las fechas con mayor anticipación y, por otra parte, considera suficientes los nuevos plazos propuestos para poder establecer oportunamente el control correspondiente.

La Comisión aconseja la elevación al tres por ciento, en vez del dos por ciento, de la merma tolerada por evaporación, derrame ú otras causas, en la cuenta de productos destilados como diferencia que resulta en menos del total de las extracciones con relación al número de litros señalado por el Contador Siemens, teniendo en cuenta las diferencias que puedan resultar del funcionamiento, que no es siempre perfectamente exacto, de dicho aparato.

La Comisión ha considerado también, que debía aumentarse al cinco por ciento la merma tolerada en la rectificación por ser algo baja la limitación actual al cuatro por ciento de máximum de pérdida admitida á consecuencia de dicha operación.

Aconseja, además, elevar al quince por ciento, en vez del cinco por ciento, la proporción máxima de alcoholes secundarios con relación á la cantidad total del alcohol rectificado por que, á nuestro parecer, el quince por ciento, es verdaderamente lo que corresponde, teniendo en cuenta las condiciones normales de la fabricación corriente.

La Comisión estima, que el Contador Siemens está prestando muy buenos servicios como instrumento eficaz de control, y que este resultado mejorará todavía con la experiencia y con el mayor cuidado por parte de los industriales bajo la vigilancia de la Administración.

Opina, sin embargo, que la Administración debe quedar facultada para instituir, sea en reemplazo del Contador Siemens, sea paralelamente, los otros medios de control que pudiera considerar convenientes, como ser los recipientes del alcohol destilado ó rectificado, cerrados con llave que permanezca en poder del representante fiscal.

El artículo 17 de la reglamentación actual impone á los destiladores la obligación de *pasar inmediatamente todo el alcohol* á los depósitos fiscales. Nos ha parecido necesario establecer con mayor precisión que el fabricante no podrá conservar en sus depósitos particulares más cantidad que la que pueda elaborar en diez días, debiendo pasar inmediatamente lo que exceda á los depósitos fiscales.

La Comisión ha creído necesario establecer expresamente que el alcohol no podrá ser expendido sino desde los Depósitos Fiscales ó desde las fábricas habilitadas como tales, á fin de que el expendio se haga siempre bajo la vigilancia de los depositarios fiscales y con todos los requisitos de control estipulados para la circulación del alcohol, debiendo, por lo mismo, quedar prohibidas las ventas directas de las fábricas no habilitadas como Depósitos Fiscales, cuyas operaciones carecerían del control indispensable para las salidas de los Depósitos Fiscales.

La Comisión se permite recomendar la adopción de un sistema de cédulas de remisión ó boletos de control, por el cual éstos queden absolutamente inutilizados al abrir el tanque para retirar el alcohol, de manera que se haga imposible volver á utilizar fraudulentamente la cédula de remisión ya empleada anteriormente, como se ha hecho en algunos casos.

Han sido presentadas á la Comisión varias formas de estos cierres de seguridad que se hallan sometidos al examen técnico de la Administración, la cual elegirá, sin duda, el procedimiento que presente más ventajas, como ser: poca altura sobre los envases para que no pueda ser fácilmente deteriorado: que deje visible la boleta para que ésta, al ser inutilizada por el mecanismo especial del cierre, no pueda pegarse de nuevo, y, en fin, que se procure sea una contra-verificación del control de circulación.

La Comisión juzga que se puede conceder, sin perjuicio alguno para la buena percepción de la renta, mayores facilidades á la industria y al comercio aumentando la variedad de tipos de los envases y aceptando, en consecuencia, los tanques de una capacidad que no sea inferior á cien litros ni exceda de ochocientos litros y permita la circulación del alcohol en tanques que dentro de estos límites, varíen de cien en cien.

Recomienda sean pintados de rojo los envases de alcohol puro y de azul los de desnaturalizados, á fin de hacer más fácil la inspección.

Considera que debe eliminarse la obligación de que los envases menores sean de propiedad de los comerciantes mayoristas ó minoristas que requieran el fraccionamiento, porque no hay razón alguna que exija que no sean de propiedad de los destiladores ó de cualquier otro dueño.

Propone también que los destiladores queden facultados para fraccionar y expedir desde los depósitos fiscales el alcohol en envases menores de diez y veinte litros para responder á los pedidos de su clientela y que se les faculte asimismo para fraccionar en tanques de doscientos litros los de ochocientos litros, cuando la destilería remitente se halle ubicada á una distancia mayor de quinientos kilómetros del punto de destino. Esta medida se justifica por el hecho de que los tanques de ochocientos litros resultan más económicos para el transporte á largas distancias, pero no conviene en muchos casos para el reparto al comercio por ser la capacidad demasiado grande para detallarlos.

Se aconseja la supresión de los requisitos mencionados en los arts. 25 y 26 por considerar suficientes para garantía del Fisco las declaraciones semanales de los comerciantes y el control de los Inspectores, y á fin de no recargar al comercio con formalidades y trabajos que no sean absolutamente necesarios.

Con el mismo espíritu se propone la supresión del inciso 3º del art. 28, considerando que es una traba seria y que puede ser hasta perjudicial y restrictiva para las operaciones, la exigencia de la intervención de los inspectores en todas las ventas de alcohol antes de la salida del depósito del vendedor.

La Comisión considera conveniente permitir la venta de melazas aún á los Ingenieros que tienen instalaciones de destilería con tal que todos los vendedores de melazas se sujeten á las disposiciones del Decreto de 13 de Mayo.

Sería oportuno aclarar el artículo 1º del mencionado Decreto en el sentido de que los vendedores deben dar cuenta á la Administración cuarenta y ocho horas antes de la salida del ingenio cuando la entrega se efectúa fuera del mismo.

La Comisión propone que no se les exija á los licoristas la declaración de las graduaciones medias de cada uno de los licores elaborados y vendidos durante el año anterior, por considerarlo innecesario y molesto para el industrial.

Cree conveniente también que la Administración no limite el número de graduaciones distintas para cada licor que el licorista pueda declarar y elaborar, á fin de no poner trabas al pedido comercial de mayor variedad en las graduaciones.

La comisión, tomando en consideración las solicitudes de varios comerciantes licoristas y teniendo en cuenta las alteraciones que puede producir el tanque de fierro en las bebidas alcohólicas ya preparadas para el consumo, opina se puede permitir el uso de los envases de madera de ciento setenta ó doscientos litros y el fraccionamiento en envases de vidrio de diez á veinte litros para los alcoholes vínicos que se expendan, como grappa y cognac, y lo mismo para las bebidas alcohólicas que se obtienen por medio de la destilación directa, como ser ginebra, whisky, etc. La Comisión ha creído conveniente conceder también el uso de los mismos envases para la caña rebajada, con tal de que su graduación máxima no exceda de 70º Gay Lussac.

Pero, la Comisión piensa que todas las bebidas alcohólicas mencionadas, ó sea los alcoholes vínicos de consumo y las bebidas alcohólicas producidas por destilación directa, deben ser sujetas extrictamente á todos los mismos requisitos de control establecidos para la circulación y fraccionamiento de los alcoholes puros, porque así lo exigen la lógica y la igualdad desde que son alcoholes que no difieren de los puros sino por la graduación.

La Comisión considera necesario también se impongan los mismos procedimientos de control á la circulación y fraccionamiento de la caña rebajada, por ser esta bebida uno de los vehículos que más se presta para facilitar la salida del alcohol fraudulento.

Uno de los puntos que mas seriamente ha preocupado á la Comisión, y acerca del cual ha tenido que hacer un detenido estudio, es el que se refiere á la desnaturalización de los alcoholes.

El artículo 2º de la Ley Nº 3761, establece sólamente que "el alcohol desnaturalizado pagará diez centavos moneda nacional por litro" sin determinar cuáles son los alcoholes que han de sufrir esta operación ni á qué aplicaciones deban ser destinados.

Este silencio de la ley que, por una parte autoriza la desnaturalización con disminución de impuesto y, por la otra, no establece si los alcoholes desnaturalizados puedan serlo sólamente para la calefacción é iluminación, como puede creerse, ó si puedan serlo también para las industrias que lo emplean como base de sus productos, sean estos destinados como comestibles ó no, ha sido un motivo de embarazo para la misma.

La Administración de Alcoholes, interpretando el espíritu de la ley en un sentido favorable á las industrias que dependen de esta materia prima, ha consentido la desnaturalización de alcoholes, no sólo para la calefacción, sino también para los siguientes destinos:

Vinagre.
Barnices y lacas.
Perfumería.
Productos químicos.
Id Farmacéuticos.

Y como se trata de alcoholes que tienen tan diferentes aplicaciones, ha habido necesidad de emplear distintos procedimientos y distintas drogas, á fin de que á pesar de la desnaturalización, ellos quedaran en condiciones de que pudieran ser destinados al objeto que se les destinaba.

A juicio de la Comisión ni los procedimientos, ni las materias empleadas, son bastantes para impedir que los alcoholes así tratados puedan entrar directamente al consumo, ya revivificándolos por la precipitación y filtraciones, ya por la rectificación ó ya utilizando el alcohol perfumado en

licores, en cuya combinación entra el perfume empleado, ó ya cubriendo la esencia empleada con otras de más poder que entran en los compuestos de perfumería.

Y este juicio lo encuentra ratificado en el reciente informe que acaba de presentar á la Administración del ramo el Jefe de la Oficina Química Municipal, doctor Pedro N. Arata, cuya conclusión es de que no hay desnaturalizante alguno conocido que garanta contra la revivificación.

A la misma conclusión arriba el señor Ch. Girard, encargado del laboratorio químico de París en su obra que acaba de aparecer.

De manera que, á pesar de hallarse la Comisión animada de idénticos propósitos á los de la Aministración de Alcoholes de dar facilidades á los industriales que fuera de las de bebidas, emplean el alcohol puro como base de los productos de su fabricación, se ha encontrado ante una grave dificultad, insuperable, por decirlo así, la de poder evitar el fraude que, al amparo de la desnaturalización, pueda hacerse impunemente.

No pudiendo, pues, utilizar la desnaturalización para estos objetos, quedaba el temperamento de establecer un control que pudiera autorizarlo, siempre que no presentara un peligro para el erario público.

Ese sistema, sensible nos es decirlo, no nos ha sido posible hallarlo ni en los autores que hemos consultado, ni nuestra práctica y conocimientos en esta materia nos ha sugerido.

Y por lo que respecta á la práctica establecida por otras naciones relativa á la exoneración ó disminución de impuesto para los alcoholes que se emplean en las industrias citadas, hemos encontrado que:

En *Inglaterra* no pagan impuesto y se admiten á la desnaturalización.

En *España* tampoco pagan impuesto y hay establecido un control parecido al que rige para los fabricantes de bebidas alcohólicas, lo que se juzga insuficiente.

En *Bélgica* los alcoholes pagan según la capacidad de las cubas y nada provee que se relacione con alcoholes á desnaturalizar.

En *Alemania, Francia y Estados Unidos* todos los alcoholes para industria pagan impuesto igual al de consumo.

En estos países que pagan impuesto uniformemente á la exportación de los productos de todo género fabricados con alcohol, se restituye al exportador el importe del impuesto que ha satisfecho, el alcohol que contiene el producto exportado.

Con estos antecedentes, la Comisión ha creido que la desnaturalización de los alcoholes debe dividirse en varias categorías, comprendiendo:

La primera, los alcoholes destinados á la calefacción é iluminación.

La segunda, los alcoholes destinados á productos comestibles, vinagre.

Y la tercera los alcoholes destinados á las industrias que lo emplean como base de los productos que elaboran: perfumería, barnices, extratos, productos químicos y farmacéuticos, etc. etc., ó que sirven de medio de trasformación: jabones transparentes, algodón pólvora, etc.

Respecto á la primera categoría, la opinión es unánime en todas partes, de que no debe pagar impuesto, ó que si lo pagan debe ser muy bajo como sucede entre nosotros y en este caso no queda más que hacer que reglamentar su empleo de manera que deje el menor campo libre á la defraudación.

Y dado que hasta el presente no se ha encontrado el desnaturalizante que llene los objetos propuestos, se ha pensado, salvo mejor opinión de V. E., que lo más conducente es limitar la cantidad de alcohol á desnaturalizar ó una parte proporcional á la producción general de las destilerías, autorizando á cada fabricante á destinar á este objeto la parte relativa que le corresponde en esa proporción, debiendo obligatoriamente emplear en esa operación todo el alcohol impuro, proveniente de las rectificaciones. Esto sin perjuicio de que el alcohol á librar sufra la operación de desnaturalización.

La limitación de la cantidad de alcohol puro que se ha de destinar á la desnaturalización con este objeto, nos parece de todo punto necesaria, desde el momento que no se tiene la seguridad de que ha de ser empleado como se anuncia y que antes, al contrario, hay vehementes razones para temer que con facilidad y económicamente puedan arreglarse para que entren en el consumo.

No hay ningún dato estadístico, Excmo. Señor, que sirva de base para determinar á qué cifra alcanza el alcohol que realmente desaparece por la combustión, ni es posible fijar arbitrariamente cual debe ser ésta; sin embargo, nos parece inverosímil que hayan desaparecido de esa manera las cantidades fabulosas que aparecen desnaturalizadas y que en solicitudes tramitan para obtenerla.

El empleo en la desnaturalización de los alcoholes impuros denominados malos gustos, ofrece las ventajas de que se utiliza un residuo de poco valor, desembarazandose de ellos á las destilerías; que se aprovecha, puede decirse, el desnaturalizante natural del alcohol que disminuye la cantidad de alcohol puro sacrificado á este uso y que por la combinación íntima que forma con el puro se hace menos provechosa la revivificación.

Por otra parte y también como un medio de dificultar las operaciones de revivificación, se ha pensado que debe ser la Administración la que haga practicar, bajo la dirección directa de sus empleados, la operación de la desnaturalización, fijando en cada caso el desnaturalizante ó desnaturalizantes que deba emplear el interesado, guardando, en cuanto sea posible, la reserva de la naturaleza de estos, de modo que aquel que quiera revivificar un alcohol comience por tropezar con el inconveniente de ignorar cuál sea la materia empleada y se vea obligado á verificar análisis no siempre al alcance de su saber y de sus medios.

Ahora, por lo que respecta á la 2ª y 3ª, categoría, piensa la Comisión que debe seguirse la práctica más generalmente seguida en las naciones que nos han precedido en la imposición á este artículo y de que ya se han hecho mención anteriormente es decir, que el alcohol que se emplea en esos productos, mientras estén ellos dedicados al consumo interno, deben pagar impuesto; pero piensa también, que siguiendo las mismas prácticas allí establecidas, el producto elaborado que nos viene del exterior debe pagar á su introducción el mismo impuesto que le corresponde al alcohol que entre en su composición, de modo que las industrias de este género establecidas en el país, no tengan que sufrir de la concurrencia ventajosa que le harían las establecidas en el exterior que gozan de exoneración de ellos á su exportación.

Por el momento, pues, y en el inter la ley no venga á establecer esta igualdad, es equitativo y justo que esta parte quede en *statu quo*, continuando esas industrias en el goce del menor impuesto que hasta ahora han satisfecho, sujetándose á las disposiciones reglamentarias que les conciernan.

La comisión propone la reducción á 94° en vez de 95°, la graduación mínima del alcohol puro destinado al expendio, teniendo en cuenta que para muchas destilerías sería difícil obtener siempre alcoholes cuya graduación no bajara de 95° y considerando, también, que puede producirse ese producto muy bien rectificado á 94°.

Al terminar esta exposición de sus ideas, la Comisión se complace en manifestar á V. E. que en el curso de sus estudios ha recibido la más eficaz cooperación de parte del Señor Director de la Administración de Alcoholes Doctor Osvaldo M. Piñero, así como de la de los Jefes de los principales servicios de la misma Administración y que le ha sido muy satisfactorio poder armonizar en la mayoría de los casos sus conclusiones con las opiniones consagradas por la ilustración y experiencia de la Dirección. También nos ha sido grato poder comprobar, que la aplicación de la reglamentación vigente está produciendo excelentes resultados, como lo demuestran estos testimonios intachables. En primer lugar, la recaudación de la renta que se va aproximando á lo que se puede considerar lógicamente como el máximum obtenible (4 litros de 95° por habitante y por año), puesto que el despacho actual corresponde aproximadamente á más de 3 litros, 50.—En segundo lugar, el precio del alcohol en plaza que, si bien no es muy remunerador, por lo menos cubre el costo del artículo, hecho que no ocurría cuando se producía la defraudación en mayor escala, hostilizando con una competencia desastrosamente desigual á los alcoholes que pagaban el impuesto.

El informe parcial que se acompaña á éste y que firma el miembro de esta Comisión Señor D. Joselin Huergo, explica la única desidencia que ha existido en las deliberaciones de la misma.

La Comisión espera que V. E. se dignará favorecer con su alta aprobación las reformas propuestas en la confianza de que ellas han de producir efectos igualmente benéficos para el Fisco y para los intereses de la industria honrada.

Me es grato, con tal motivo, presentar al Señor Ministro el testimonio de mis mayores respetos.

BRIGIDO TERÁN — DELFIN JIJENA.
FEDERICO PORTALL. — JOSELIN HUERGO.

Buenos Aires, Abril 10 de 1900.

Visto que la Comisión encargada del estudio y revisión del decreto reglamentario de la ley N° 3761, sobre impuesto á los alcoholes, eleva á la consideración del Gobierno las reformas que á su juicio pueden introducirse en la reglamentación de la ley mencionada,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Publíquese en el BOLETIN OFICIAL el proyecto de reglamentación adjunto y agradézcase á la Comisión encargada del estudio y revisión de la reglamentación de la ley de alcoholes, los importantes servicios prestados á la Nación en el desempeño de su cometido.

Art. 2° Comuníquese, etc. y archívese.

ROCA.
JOSÉ Mª. ROSA.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Declarando acogida á los beneficios de la ley sobre libertad de enseñanza á la «Academia Luis Pastor».

Buenos Aires, Abril 10 de 1900

Resultando de los precedentes informes de la Inspeccion General, que la "Academia Luis Pastor" situada en esta Capital, reune todas las condiciones requeridas por la Ley sobre libertad de enseñanza y decreto reglamentario de la misma para gozar de los beneficios que ella acuerda,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Declárase acogida á los beneficios sobre libertad de enseñanza á la "Academia Luis Pastor„ é incorporado á los cinco años de estudios secundarios y normales; debiendo en consecuencia ajustar estrictamente su enseñanza al Plan de estudios

y programas decretados en 31 de Enero y Febrero 1° ppdos.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y vuelva á la Inspección para sus efectos y para que sea allí archivado.

ROCA.
O. MAGNASCO.

Autorizando la formación de una nueva división de 1er año en la Escuela N. de Profesoras de la Capital.

Buenos Aires, Abril 10 de 1900

Habiéndose acreditado la necesidad de formar una nueva División de 1er año en la Escuela Normal de Profesoras de la Capital, y de aumentar, con este motivo, el personal docente del Establecimiento,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Autorízase á la Dirección de la Escuela mencionada, para organizar una 3ª División en el 1er año del curso normal.

Art. 2° Asígnase para los meses que faltan del corriente año, un Profesor más de Pedagogía práctica y Crítica pedagógica, uno de Historia y una Profesora auxiliar, con el sueldo mensual de ciento treinta y ocho pesos nacionales ($ 138 m/n), cada uno, que se imputará al inciso 17, ítem 5, anexo E, del Presupuesto vigente.

Art. 3° Nómbrase para el expresado cargo de Profesora Auxilar, á la Señorita Cármen Ceballos, para el de Profesor de Pedagogía práctica y Crítica pedagógica, á la Señorita Elvira V. López, y para el de Profesor de Historia, al Señor Don Antonino Lazcano.

Art. 4° Comuníquese, etc.

ROCA.
O. MAGNASCO.

Nombramiento de Vice-Rector y Profesor en el Colegio Nacional Norte de la Capital.

Buenos Aires, Abril 10 de 1900.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Vice-Rector del Colegio Nacional Norte de la Capital, en sustitución del Señor Antonino Lazcano, que pasa á prestar sus servicios como Profesor de la Escuela Normal de Profesoras de la Capital, al catedrático del mismo, Doctor Joaquín Nin Posadas, y para reemplazar á éste, en la clase de Geografía, al Doctor Guillermo Achával.

Art. 2° Comuníquese, etc.

ROCA.
O. MAGNASCO.

Subsidio á la Sra. Vicenta V. de Morales, Profesora de la Escuela N. de Maestras de la Capital.

Buenos Aires, Abril 10 de 1900.

En mérito de las consideraciones con que la Directora de la Escuela Normal de Maestras de la Capital apoya la solicitud de la señora Vicenta V. de Morales que tan meritorios servicios ha prestado en el desempeño de su cátedra; pase al Ministerio de Hacienda, á fin de que se sirva disponer que por Tesorería General se entregue á la peticionante la suma de cien pesos nacionales que se le acuerda como subsidio por una sola vez, en atención á las circunstancias expuestas. Impútese al Inciso 17, Item 5 del Anexo E del Presupuesto.

Y avísese en respuesta.

ROCA.
O. MAGNASCO.

Nombramiento de Profesor en la Escuela Normal de Maestros de San Luis.

Buenos Aires, Abril 10 de 1900,

Hallándose vacante en la Escuela Normal de Maestros de San Luis el puesto de Profesor de Idioma Castellano, por renuncia ya aceptada del Sr. Modesto Quiroga que lo desempeñaba,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase para dictar la mencionada cátedra, al Señor Miguel A. Guiñazú, cesante como Profesor y Secretario de la Escuela Normal de Maestros de San Luis, refundida.

Art. 2° Comuníquese, etc.

ROCA.
O. MAGNASCO.

Disponiendo la adquisicion de un piano para el Colegio Nacional de Córdoba.

Buenos Aires, Abril 10 de 1900.

Atento lo manifestado en el informe que antecede, pase al Ministerio de Hacienda á fin de que se sirva disponer que por Tesorería General se entregue al Inspector General de instrucción secundaria, la suma de *un mil cien pesos nacionales*, destinada á adquirir un piano para el Colegio Nacional de Córdoba, incluyéndose en ella los gastos de transporte etc.,

Impútese este gasto al inciso 17, item 3, del anexo E. del Presupuesto.

Comuníquese, etc.

ROCA.
O. MAGNASCO.

Disponiendo se entregue una suma á la Directora de la Escuela N. de Maestras de Tucumán, para gastos de traslación de la Escuela.

Buenos Aires, Abril 10 de 1900.

En atención á lo manifestado, pase al Ministerio de Hacienda para que se sirva disponer, que por la Sucursal del Banco de la Nación Argentina de Tucumán, se entregue á la Directora de la Escuela Normal de Maestras la suma de *ciento setenta y seis pesos nacionales*, que se le acuerda para abonar gastos de traslación de la Escuela de un local á otro.

Impútese este gasto al Inciso 17, Item 12, del Anexo E. del Presupuesto.

Y avísese en respuesta.

ROCA.
O. MAGNASCO.

MINISTERIO DE MARINA

Aprobando las tarifas de pasajes y fletes para los Transportes Nacionales de la Costa Sur.

Buenos Aires, Abril 2 de 1900

Visto lo manifestado por la Intendencia de la Armada en la precedente nota, y considerando, que las modificaciones que propone introducir en las tarifas de pasajes y fletes que rigen actualmente, tienden á crear mayores recursos para invertirse en el servicio de la navegación á los puertos del sur con las mejoras de un itinerario fijo y frecuente,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Apruébanse las tarifas de pasajes y fletes confecionadas por la Intendencia de la Armada para los Transportes Nacionales de los puertos del sud.

Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda y archívese.

ROCA.
M. RIVADAVIA.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PÚBLICA

Exp. J. 317 de 1900.

Abril 11 de 1900.—Al pie de un telegrama de la Gobernación del Chubut, pidiendo autorización para destinar dos piezas de la casa que debe ocupar en Trelew el juzgado letrado del Territorio para las Oficinas del Correo, se ha dictado la resolución siguiente: "Hágase saber por telégrafo al Sr. Gobernador del Chubut, que se le autoriza á "ocupar, provisoriamente, con la Oficina de "Correos y Telégrafos, dos de las ocho "piezas con que cuenta el edificio aludido, "destinándose las demás para que se ins"tale en ella el juzgado letrado, siendo "entendido que corren de cuenta de la Go"bernación, los gastos necesarios para in"dependizar las habitaciones de una y otra "repartición de acuerdo con las resoluciones "que á este objeto convenga con el señor "juez letrado.—"Hágase saber á éste, por "telégrafo y archívese el presente expedien"te con el J. 256 del corriente año.

MAGNASCO.

Buenos Aires, Abril 9 de 1900.

Vistas las notas del Señor Rector del Colegio Nacional del Paraná, relativas al concurso que próximamente deberá verificarse para la provisión de las dos cátedras de inglés que existen vacantes en dicho Establecimiento; teniendo en cuenta lo informado por el Sr. Rector en sus notas de 4 de Octubre y 30 de Diciembre último, acerca de las dificultades conque se tropezaría si este acto se llevara á cabo en dicha ciudad, y á fin de dar cumplimiento á lo dispuesto por el decreto de 28 de Febrero de 1899,

SE RESUELVE:

1° Que el concurso que debía verificarse en el Colegio Nacional del Paraná, para la provisión de las mencionadas cátedras de inglés, tenga lugar en el Central de esta Capital, designando al efecto el día, el Rector de este último.

2° Nombrar á los Señores Santiago H. Fitz Simon, Baldmar F. Drobranich, Eduardo Jackson y Guillermo J. Reynolds, para que, bajo la Presidencia del Rector del Colegio Nacional Central, formen la comisión examinadora de los candidatos inscriptos para dicho concurso.

3° Que se extiendan las órdenes de pasajes necesarios á favor de la Señora Paula B. de Perthuy y del Señor Antonio de Torres Toro, á fin de que, trasladándose á esta Capital, rindan la prueba correspondiente, debiendo su estadía en ésta ser costeada por el Ministerio.

4° Comuníquese, etc.

MAGNASCO.

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO

Orden General—N° 97

Buenos Aires, Abril 7 de 1900.

DESCENTRALIZACIÓN DE LAS SECCIONES DE INGENIEROS Y SU FORMACIÓN EN BRIGADAS INDEPENDIENTES—VISTA DE UNA CAUSA.

Ministerio de Guerra.

Buenos Aires, Abril 5 de 1900.

Por razones de mejor servicio,

El Presidente de República—

DECRETA:

Las tropas de Ingenieros constarán de cuatro Brigadas, formando cuerpo cada una, las que dependerán directamente del Estado Mayor General del Ejército por intermedio de la 1ª División. Se titularán:

Brigada de Zapadores y Minadores.
" " Pontoneros.
" " Ferrocarrileros.
" " Telegrafistas.

Art. 2° La Brigada de Zapadores-minadores constará de dos compañías.

La Brigada de Pontoneros, constará de una compañía de pontoneros de campaña, y una de montaña.

La Brigada de Ferrocarrileros, constará de una compañía de ferrocarrileros de campaña y una compañía de ferrocarrileros de montaña.

La Brigada de Telegrafistas constará de

una compañía de telegrafista de campaña y una de montaña.

Art. 3° El efectivo de cada una de las Brigadas será el siguiente:

PLANA MAYOR

1 Mayor, Jefe de Brigada; 1 Sub-teniente, Ayudante.

Dos Compañías

2 Capitanes; 2 Tenientes 1os; 2 Tenientes 2os; 4 Sub-tenientes; 1 Sargento 1°; 4 Sargentos 2os; 8 Cabos; 2 Cornetas; 72 soldados.

Tendrán además:

La Brigada de Zarpadores, un herrero y un herrador.

La Brigada de Pontoneros, un herrero y un guarnicionero.

La Brigada de Ferrocarrileros, un armero y un ajustador.

La Brigada de Telegrafistas, un veterinario y un zapatero.

Art. 4° El ganado presupuestado para el Regimiento de Ingenieros, que es de 234 caballos y 66 mulas, será así distribuido:

Brigada de Zapa'res: 30 caballos y 6 mulas
" " Pontoneros: 10 caballos y 30 "
" " Ferrocarrileros: 30 "
" " Telgrafistas: 70 y 30 mulas

Art. 5° Los 50 animales que podia tener á pesebre el ex-regimiento, se repartirá asi entre las cuatro brigadas.

Brigadas de Zapadores 10 animales.
" " Pontoneros 16 animales.
" " Ferrocarrileros 10 "
" " Telegrafistas 14 "

Art. 6° Las partidas de 250 $ para conservación y reparación de material, y de 300 $ para gastos generales, asignados para el Regimiento en el presupuesto vigente (renglones 55 y 56 del inciso 4°), se repartirán por partes iguales entre las cuatro brigadas, correspondiendo á cada una:

a) Para conservación y reparación de materiales $ 62,50.

b) Para gastos etc. 75,00.

Art. 7° Se distribuirá por partes iguales la existencia actual de caja del Regimiento y las en depósito. El jefe de la 1a División del Estado Mayor General, procederá á estas distribuciones y se hará cargo del archivo existente en el Detail del Regimiento, conservándose en dicha División, lo que no sea peculiar á cada una de las Brigadas.

Art. 8° El Estado Mayor General del Ejército asegurará la ejecución del presente decreto y propondrá el destino que deba darse á la Plana Mayor del Regimiento de Ingenieros.

Art. 9° Comuníquese, publíquese, etc.

ROCA.
LUIS Ma. CAMPOS.

Por superior decreto de 28 Marzo ppdo. se ha concedido el pase al Ejército del Teniente 2° D. Guillermo Villegas y Subteniente D. Gerónimo Bacigalupi, del Batallón Artillería de Costas.

Por otro de igual fecha se ha concedido a Teniente 2° D. Luis F. Grosse del Batallón Artilleria de Costas el pase á la Plana Mayor Pasiva.

Por resolución superior de fecha 30 del mismo, se ha dispuesto los siguientes pases:

Del Subteniente D. Juan J. Jauregui de Regimiento 4 de Infantería de Linea, á la Plana Mayor Inactiva.

Del Teniente 2° D. José M. Insaurralde del Regimiento 2 de Infanteria de Linea, á la plana Mayor pasiva.

Del Teniente 1° D. José Ma Urien, del Regimiento 6 de Infantería de Linea, á la Plana Mayor Inactiva.

Por otra de fecha 31 del mismo, se hal dispuesto que el Capitan D. Alejandro Jaime, del Regimiento 13 de Infanteria de Guardia Nacional de la Capital, pase á la Plana Mayor Disponible; siendo reemplazado con el de igual clase D. Fabián Doll, de la Plana Mayor Inactiva.

Por otra de fecha 2 del corriente, se ha dispuesto que el Capitán D. Carlos Paz, del Regimiento 2 de Infantería de Linea, pase como ayudante del Regimiento 2 de Infantería de Guardia Nacional de la Capital y el Teniente 2° D. Carmelo Levene del Regimiento 11 de Infantería de Linea, pase á la Plana Mayor Pasiva.

Por otra de fecha 4 del mismo, se ha dispuesto que el Teniente 1° D. Joaquin D. Trucco de la Plana Mayor Pasiva, el Teniente 2° Don Anselmo R. Peraca y Subteniente D. Juan J. Jáuregui de la Plana Mayor Inactiva y los Sub Tenientes Don Franklin Muñoz, D. Angel J. Falco, y D. Federico García, del Regimiento 4 de Infantería de Linea, pasen á prestar sus servicios al Regimiento 11 de la misma arma.

Lo que se comunica al Ejército, de órden de S. E. el Sr. Ministro de la Guerra

Alejandro Montes de Oca.

Abril 8 de 1900.

S. p. m.—De guardia en el Detall General del Ejército, el Señor Mayor D. Alfredo Cordero.

José Benavidez.
Teniente Coronel.

El Consejo de Guerra permanente para tropa del Ejército en esta capital, ha señalado el día 11 del corriente á las 12 y 30 p. m., para ser vista y fallada en acuerdo extraodinario, la causa del soldado Nicolás Bertolini del Regimiento 10 de Infanteria de Línea, acusado del delito de deserción.

Lo que se comunica al Ejército, de órden de S. E. el Señor Ministro de la Guerra.

Alejandro Montes de Oca.

Abril 7 de 1900.

S. p. m.—De guardia en el Detall General del Ejército, el Señor Mayor D. Agustin Carrasco.

José Benavidez.
Teniente Coronel.

Orden General N° 98

Buenos Aires, Abril 8 de 1900.

CONVOCATORIA DE LA GUARDIA NACIONAL ACTIVA DE LA REPÚBLICA, A EJERCICIOS DOCTRINALES.—ALTAS—PASES.

Ministerio de Guerra—Buenas Aires, Abril 7 de 1900—En cumplimiento de la ley N° 3318 modificada por la de 23 de Mayo de 1898,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Convócase á la Guardia Nacional Activa de la República á ejercicios doctrinales, desde el domingo 29 del corriente, hasta el 29 de Julio próximo, los que tendrán lugar todos los domingos y días de fiesta cívica y religiosa durante cuatro horas, de 11 a. m. á 3 p. m., pudiendo aumentarse estas horas para los regimientos que salgan á ejercicios de tiro fuera de la Capital.

Art. 2° Los Señores Gobernadores de Provincia y de Territorios Nacionales en los suyos, y el Estado Mayor General del Ejército en la Capital Federal, designarán los puntos de reunión de la Guardia Nacional.

Art, 3° Los dos primeros domingos de esta convocatoria serán dedicados en la Capital á la entrega del armamento y organización de las unidades. En la Capital Federal la instrucción será esencialmente de tiro al. blanco, alternándose las brigadas para su concurrencia. En las Provincias y Territorios Nacionales la instrucción será la misma y la concurrencia de la Guardia Nacional á los Polígonos será determinada por los señores Gobernadores.

Art. 4° La Dirección General de Arsenales y la Intendencia de Guerra pondrá á disposición del Estado Mayor General y de los Gobernadores de Provincias y Territorios Nacionales, con destino á la Guardia Nascional y en la cantidad nesesaria, el armamento, munición vestuario, equipo, material de tiro al blanco y demas elementos requeridos, todo lo cual será recibido y devuelto por los cuerpos con arreglo á las instrucciones que imparta el Estado Mayor General del Ejército.

Art. 5° Queda encargado el Estado Mayor General de la vigilancia del cumplimiento del presente decreto en la parte técnica que le corresponde y en todos los detalles correlativos.

Art. 6° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese en el BOLETIN OFICIAL y archívese.

ROCA.
LUIS Ma CAMPOS

Orden General—N° 99

Buenos Aires, Abril 9 de 1900.

Sin novedad.

Abril 10 de 1900.

S. p. m.—De guardia en el Detall General del Ejército, el Sr. Mayor D. Martín Rivieri.

José Benavidez.
Teniente Coronel.

Orden General N° 100

Buenos Aires, Abril 10 de 1900.

PASES

Por resolución superior de fecha 9 del corriente, se ha dispuesto que el Teniente 1° D. Eduardo Esquivel de la Escuela Normal de Tiro, pase á la Brigada de Pontoneros, debiendo reemplazarlo el Teniente 2° D. Ardito Machiavello del Regimiento 1° de Artillería ligera.

Lo que se comunica al Ejército, de órden de S. E. el Señor Ministro de la Guerra.

Alejandro Montes de Oca.

Abril 10 de 1900.

S. p. m.—De guardia en el Detall General del Ejército, al Señor Mayor Don Jose Blasco.

José Benavidez.
Teniente Coronel

ESTADO MAYOR GENERAL DE MARINA

Orden del dia—N° 80

CUERPO GENERAL Y CUERPOS AUXILIARES

Licencias—Se conceden 10 de licencia al Capitán de Fragata D. Tomás Peña.

Se conceden 15 días de licencia al maquinista de 2a Julio Reynaud del Apostadero Naval de Rio Santiago.

CUERPO DE MARINERIA

Bajas—Del "Patria" al despensero Pedro Lopez, á los ayudantes de cocina José Valez, Joaquin Conde y al conscripto Mariano Schmit por haber resultado inútil para el servicio.

Del Depósito del C. de Marineria, al conscripto Santiago Tchea, por haber sido exceptuado del servicio de las armas.

Del "Patagonia": á los conscriptos Justo R. Díaz, Simon J. Domiaguez y Domingo González, por haber resultado inútiles para el servicio.

DISPOSICIONES VARIAS

Habiéndose omitido por error de imprenta en los nuevos formularios de partes

diarios, la leyenda "Ausentes" estas se anotarán:

Para la Plana Mayor, entre renglones despues de la leyenda "con licencia extraordinaria".

Para el equipage en el renglon en blaco debiendo los buques y reparticiones que tengan aprendices, cuando ocupen éstos renglones con la leyenda Hospital, anotar los ausentes entre renglones despues de "con licencia extraordinaria".

Los nuevos partes empezarán á regir el día 21 del corriente.

Auméntase un contestable de 1ª clase en la planilla de dotación de la Comandancia Militar de Martin García.

Levántasele la tacha de deserción, al cabo de cañon de 1ª del "Belgrano" Sebastian da Cruz y al foguista del "Azopardo" Enrique Malhorbe.

El crucero "25 de Mayo", pasa de la situación de reserva á ser armado con el personal designado en la planilla de dotación que se le ha remitido.

Todo lo que se hace saber, de órden del Señor Ministro de Marina.

Atilio S. Barilari.
Jefe del Estado Mayor.

Buenos Aires, Abril 11 de 1900.

AVISOS OFICIALES

Ministerio del Interior

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Oficina Interventora de Compras, Moreno 483

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública durante treinta dias, para la provisión de dos mil postes de quebracho colorado, distribuidos: 400 en Córdoba; 200 en Altagracia, F. C. C. A.; 1000 en Laguna Larga, F. C. C. A. y 400 en Rio 4º, destinados á la línea de "Soconcho" á "Río de los Sauces" y para la compra de cuatro mil aisladores (modelo argentino) á emplearse en la misma línea. Las propuestas serán recibidas y abiertas públicamente el cinco de Mayo próximo á las 11 a. m. El pliego de condiciones, puede consultarse en la Oficina de Compras de 10 á 12 a. m. Buenos Aires, Abril 6 de 1900.—*Luis Peluffo,* Vice-Director General. v-5—Mayo.

Dirección General de Correos y Telégrafos.

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública durante treinta días, para la provisión durante el segundo semestre del presente año, de artículos pertenecientes á los ramos de: imprenta, ferreteria, materiales de telégrafo, carpintería, droguería, loneria, librería y papelería, artículos de goma, hojalatería, talabartería, cartonería, grabados, plomerias. La propuestas serán recibidas y abiertas públicamente el Mártes 24 de Abril, á las 10 a. m. El pliego de condiciones, muestras, etc., puede consultarse de 10 à 12, en la Oficina de compras. Buenos Aires, Marzo 24 de 1900.—Oficina Interventora de compras, Moreno 483—*Luis Peluffo.* Vice-Director General. v.-24-Abril.

Dirección General de Correos y Telégrafos.

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública durante sesenta días para la provisión de dos mil uniformes paño gris verde con sus gorras correspondientes destinados á los estafeteros, buzonistas, carreros, valijeros, mensajeros etc. etc., de la República. Las muestras, pliegos de condiciones etc. pueden consultarse de 10 á 12 a. m. en la Oficina de Compras. Las propuestas serán recibidas y abiertas públicamente el sábado 5 de Mayo próximo á las 10 a. m.—Oficina Interventora de Compras, Moreno 483.—Buenos Aires, Marzo 6 de 1900.—*Luis Peluffo,* Vice-Direcctor General. V-5-Mayo.

Dirección General de Correos y Telégrafos

Oficina Interventora de Compras Moreno 483

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública durante 30 días para la provisión de cuatrocientos once postes de palma negra. El pliego de condiciones puede consultarse de 10 á 12 en la Oficina de Compras. Las propuestas serán recibidas y abiertas publicamente el sábado 17 de Abril próximo á las 10 a. m. —Buenos Aires, Marzo 15 de 1900.—*Luis Peluffo,* Vice-Director General. 17-A.

Ministerio de Hacienda

CITACIÓN

Buenos Aires Abril 11 de 1900.—Por la presente se cita al pasagero del vapor Orione D. Antonio Scrimaglia, para que dentro de tercero día, despues de la última publicación de este aviso, comparezca á esta Oficina á notificarse de la resolución recaida en el expediente Nº 7 letra R, bajo apercibimiento de darsele por notificado.—*Antonio L. Marsenaro.*—Jefe letrado de la Oficina de Sumarios. v-Abril-17

Ministerio de J. é I. Pública

Penitenciaría Nacional

LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de 30 dias para la provisión de los materiales que á continuación se detallan, destinados á la confección de vestuario de invierno y verano para los presos que se alojan en las cárceles de los Territorios Nacionales:

600 metros paño gris, pura lana y de 1.40 de ancho.
1800 metros brin azul, Massaua y de 0.70 de ancho.
1815 brin de lienzo tablón de 0.80 de ancho.
40 docenas carreteles hilo blanco "Corona" Nº 40.
40 docenas carreteles hilo negro "Corona" Nº 40.
13 docenas carreteles hilo blanco "Corona" Nº 20.
10 docenas carreteles hilo negro "Corona" Nº 20;
500 hebillas negras.
3 mazos hormillas negras de hueso
11/2 mazos hormillas blancas de hueso.
2000 kilos Zostera marina y 200 pares medias cortas de algodón de las denominadas "Galeoto" y de los Nºs 10 y 11 (gruesas).

Las propuestas se presentarán en el sello correspondiente, acompañadas de un certificado de depósito en el Banco de la Nación Argentina, equivalente al 5 % del total de la misma, á nombre del Director de la Penitenciaria y serán abiertas en presencia de los interesados y con intervención del Escribano Mayor de Gobierno, el dia 4 de Mayo próximo á la 1 p. m.

El Director podrá rechazar las propuestas que no estuvieren conforme al pliego de condiciones, y ellas deberán ser por el total de los artículos.

Por otros datos é informes, á la Secretaria del Establecimiento, todos los dias hábiles de 10 a. m. á 4 p. m.—Buenos Aires, Abril 5 de 1900.—*Rodolfo D. Avendaño,* Secretario. Mayo-4

Penitenciaría Nacional

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública, por el término de ley, para la provisión de 625 resmas de papel de diario de 104x144 y de 34 kilos c/u.; 200 kilos de tinta para imprimir diarios, de buena clase.

Las propuestas deberán presentarse en un sello de $ 5, acompañando un depósito en el Banco de la Nación, á la órden del Director de la Penitenciaría por el 5 % del total de la propuesta.

En el despacho de la Dirección el día 17 de Abril á la 1 p. m., se procederá á la apertura de las propuestas, en presencia del Escribano Mayor de Gobierno y de los interesados.

Por muestras á la secretaría.—Marzo 17 de 1900.—*Rodolfo D. Avendaño,* secretario v-17-Abril.

Ministerio de Agricultura

División de Minas y Geología

Al Excmo. Señor Ministro de Agricultura.

Yo, Arthur Daniel Campbell, mayor de edad, soltero, empresario y con domicilio en la calle Chile número 657, de esta Capital, manifiesto á V. E. que conociendo la existencia de depósitos de turba en terrenos contiguos á la Bahia Thetis, en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, y contando con los elementos y recursos necesarios para su explotación, ruego á V. E. se digne concederme el derecho de cateo y exploración en los referidos terrenos y en la mayor extensión que me concede la ley:

Los referidos terrenos son lindados: En el lado Sud, por el grado de latitud 54 41' 20" Sur. En el lado Oeste por el grado de longitud 65º 18' 30" O. de I. En el lado Este por la costa de la Bahia Thetis hasta su extremo Sud y de allí hasta el lindero del lado Sur por el grado de longitud 65º 15' 30" O. de G. extendiéndose, los terrenos hacia el Norte hasta la costa del Atlántico.

Deseo, que el referido derecho de cateo tenga como límites fijos los indicados para los lados Este, Oeste y Sud del terreno y que, el lindero del lado Norte, sea la línea de latitud que viene á terminar el área de concesión que me sea concedida bajo esta solicitud.

El terreno de mi referencia no está cercado ni labrado y pertenece creo al fisco. —Dios guarde á V. E.—*A. D. Campbell*—Buenos Aires, 30 de Enero de 1900.—Presentada esta solicitud hoy, treinta de Enero de mil novecientos, siendo las dos pasado meridiano.—*E. Garrido.*

Al Excmo. Señor Ministro de Agricultura:

En el expediente Nº 249, letra C, sobre derecho de cateo de mineral de turba en los alrededores de la Bahía Thetis, en el territorio Nacional de la Tierra del Fuego, habiendo concurrido en el error de indicar los limites por grados de latitud y longitud, vengo por la presente á salvar esa dificultad, indicando los limites del cateo solicitado del modo siguiente:

Por el lado Este se tomará una línea recta entre punta del Cabo de San Vicente y un mojón (lo llamo "Mojón A") colocado exactamente á cinco mil metros al Sur de dicho cabo.

Por lado Sud será una línea recta desde el referido mojón A, á otro mojón (lo llamo "Mojón B,) colocado á cuatro mil metros al Oeste de dicho mojón A.

Por lado Oeste será una línea recta desde el referido mojón B á otro mojón (lo llamo «Mojón C") colocado en la misma costa del Atlántico en un sitio exactamente al norte del referido mojón C,.

El lindero del lado Norte será la costa del Atlántico, ó una linea paralela con

ella, tan cerca al agua como la ley permite.

Si resulta ser que el área de terreno comprendida dentro de los límites indicados sea de mayor extensión de que la ley permite me sea concedida, pido á V. E. se haga tomar como límites los nombrados para los lados Sud Este y Oeste y que el lindero por el lado Este sea una línea recta, paralela con el lindero del lado Sud y que pasará del lado Este al Oeste en un lugar suficientemente hacia al Norte para que el área exacta de mi concesión venga asi á estar exactamente comprendida dentro de los cuatro lados.

Para mayor claridad me permito adjuntar un pequeño croquis demostrando las posiciones de los limites, mojones, etc., nombrados.

Por lo tanto pido á V. E. se sirva ordenar sea agregada esta al expediente indicado (Nº 249), á fin de que siga el trámite correspondiente.—Dios guarde á V. E.—*A. D. Campbell.*—Presentada hoy quince de Febrero de mil novecientos, siendo las diez ante meridiano. Conste. *E. Garrido.*—Buenos Aires, Febrero 24 de 1900.—Registrese y publiquese en el Boletin Oficial, conforme al articulo 25 del Código de Minería Fijese cartel aviso en las puertas de la División y notifiquese al interesado.—*H. D. Hoskold.*

Excmo. Señor Ministro de Agricultura:

Yo, Claudio Valdés, mayor de edad, soltero, corredor y con domicilio en esta Capital, en la calle del Perú 744, manifiesto á V. E. que conociendo la existencia de yacimientos de turba y otros minerales en el territorio nacional de Tierra del Fuego, y contando con los elementos y recursos necesarios para su explotación, ruego á V. E. se digne concederme el derecho de cateo y exploración en los fereridos terrenos y en la mayor extensión que me concede la ley,

Los terrenos en referencia se hallan sobre la Bahia del Buen Suceso, y deseo que se tome para su mensura: por el lado Norte el grado de Latitud 54º 47' Sud; por el lado Sud el grado de Latitud 54º 49, Sud y por el lado Este el grado de Longitud 65º 15' O. de G. extendiéndose los terrenos hacia el Oeste, tanto como la concesión lo permita.

El terreno de mi referencia no esta cercado ni labrado y pertenece creo al Fisco.—Dios guarde á V. E. —Buenos Aires, Enero 17 de 1900—*Claudio Valdés*—Presentada hoy diez y nueve de Enero de mil novecientos, siendo las dos p. m.—*Enrique Garrido.*

Al Exmo. Señor Ministro de Agricultura:

En el expediente Nº 168, letra, V, sobre derecho de cateo de mineral de turba en los alrededores de la Bahia Buen Suceso, en el territorio nacional de la Tierra del Fuego, habiendo concurrido en el error de indicar los limites por grados de latitud y longitud, vengo por la presente á salvar esa dificultad indicando los limites del cateo solicitado, del modo siguiente:

Por el lado Este se tomará la costa de la Bahia Buen Suceso, y si la concesión resulta extender más hácia el Norte, que dicha Bahía, se tomará también la parte correspondiente de la costa del mar. El límite se fijará tan próximo al agua como la ley permite.

Por el lado Sud se tomará como límite una linea recta entre el extremo de la "Punta Sud" de la Bahia Buen Suceso y un mojón (lo que llamaré el Mojón A) colocado á cinco mil metros hacia el Oeste del referido Punto Sud.

Por el lado Oeste se tomará como límite una linea recta desde el mojón A, cuya posisión se acaba de indicar, á otro mayor (lo que llamaré el mojón B), en un punto suficientemente hacia el Norte del mojón A para que una linea recta, cortada en dirección Este (desde el mojón B) hasta la costa llegará á definir el limite exacto del área de concesión que conforme con la ley, solicito me sea concedida.

Por lo tanto pido á V. E. se sirva ordenar sea agregada esta al expediente indicado (168), á fin de que siga el trámite correspondiente.—Dios guarde á V. E. p. p. Cláudio Valdéz, *A. D. Campbell.*—Presentada hoy diez de Febrero de mil novecientos siendo las diez y treinta ante meridiano.= Conste. -*Enrique Garrido.*—Buenos Aires Febrero 15 de 1900.—Registrese y publiquese en el Boletin Oficial, conforme al art. 25 del Código de Minería.—Fijese cartel aviso en las puertas de la División y notifiquese al interesado.—*H. D. Hoskold.*

Ministerio de Obras Públicas

LICITACIÓN

Llámase á licitación para las reparaciones en el Edificio de Correos y Telégrafos en San Luis. Las condiciones se encontrarán en la Dirección General de Contabilidad (Casa de Gobierno 3er piso) y en el Juzgado federal, en San Luis, hasta el 10 de Mayo próximo, dia en que se abrirán las propuestas á las 3 p. m. conjuntamente en esta Capital y en San Luis. v-10-M.

LICITACIÓN:

Llámase á licitación para las refacciones en el Edificio de la Aduana Vieja en Concepción del Uruguay. Las condiciones se encontrarán en la Dirección General de Contabilidad. (Casa de Gobierno 3er. Piso) y en el juzgado federal en el Paraná hasta el 10 de Mayo próximo á las 3 p.m. en que se abrirán las propuestas conjuntamente en esta Capital y en el Paraná.
V.-10-Mayo

LICITACIÓN

Llámase á licitación para las obras de irrigación en Villa Mercedes (San Luis). Las condiciones se encontrarán en la Dirección General de Contabilidad (Casa de Gobierno 3er piso), ó en el Juzgado Federal de San Luis, hasta el 30 de Abril próximo, día en que se abrirán las propuestas á las 3 p. m., conjuntamente en esta Capital y en San Luis. A-30

Tip. Penitenciaria Nacional.